

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
SECRETARIA**

Lima, 29 de Agosto de 2017

OF. Nro.5216-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DEL EQUIPO TÉCNICO INSTITUCIONAL DE
IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.-

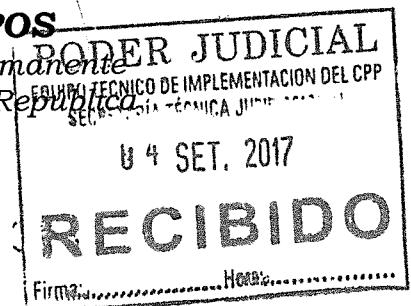
Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 03**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 19 de Abril de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 654-2014**, interpuesto por la defensa técnica del procesado José Manuel Visconde Zapata, en el **Proceso Nro. 3742-2012**, seguido contra el antes mencionado por el delito contra el patrimonio- robo agravado- en agravio de Ericka Mirella Gil Gonzales, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



PILAR SALAS CAMPOS

Secretaria de la Sala Penal Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República





AUDIENCIA

SUMILLA: La inasistencia a la audiencia de casación acarrea la inadmisibilidad del recurso formulado.

NORMA: Artículo 431, inciso 2, del Código procesal penal.

PALABRAS CLAVE: Audiencia, inadmisibilidad, inasistencia e inconcurrencia.

Lima, diecinueve de abril del dos mil diecisiete.-

VISTOS; en audiencia pública el recurso de casación por las causales comprendidas en los incisos uno, dos y cuatro del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa técnica del procesado José Manuel Visconde Zapata, contra la sentencia de vista del veintinueve de setiembre del dos mil catorce, que confirmó la sentencia del veinticinco de abril del dos mil catorce, obrante a fojas treinta, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y como tal le impuso nueve años de pena privativa de libertad, fijo en doscientos nuevos soles el monto que pro concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

CONSIDERANDO

PRIMERO: De conformidad con el artículo cuatrocientos treinta y uno del Código Procesal Penal, apartado segundo, se establece que:

"Artículo 431.- Preparación y Audiencia
(...)

2. Vencido el plazo, se señalará día y hora para la audiencia de casación, con citación de las partes apersonadas. La audiencia



PODER JUDICIAL

se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, **la falta de comparecencia injustificada** del Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o **del abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación.**"

SEGUNDO: Conforme obra fojas setenta y dos del cuaderno de casación, se fijó como fecha de vista para la audiencia de casación el día miércoles diecinueve de abril del dos mil diecisiete, a horas ocho y treinta de la mañana. Sin embargo, a la mencionada audiencia **no concurrió la parte** recurrente pese a estar debidamente notificada – conforme se aprecia a fojas 79 del cuaderno de casación – ni cumplió con justificar debidamente su inasistencia, por lo que la consecuencia jurídica de dicha actitud procesal es declarar la inadmisibilidad del recurso formulado.

TERCERO: Dado que el recurso no ha tenido éxito, corresponde condenar al pago de costas a quien lo interpuso de conformidad con el inciso dos, del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, las cuales se imponen de oficio, conforme lo preceptuado por el apartado 2 del artículo 497 del Código acotado, y no existen motivos para su exoneración.

DECISIÓN

Por estos considerandos declararon:

- I. **INADMISIBLE** el recurso de casación por las causales comprendidas en los incisos uno, dos y cuatro del artículo 429 del Código Procesal Penal, interpuesto por la defensa técnica del procesado JOSÉ MANUEL VISCONDE ZAPATA, contra la sentencia de vista del veintinueve de setiembre del dos mil catorce, que confirmó la sentencia del veinticinco de abril del dos mil



PODER JUDICIAL

catorce, obrante a fojas treinta, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado y como tal le impuso nueve años de pena privativa de libertad, fijo en doscientos nuevos soles el monto que pro concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada Ericka Mirella Gil Gonzales.

II. **IMPUSIERON** el pago de las costas de la tramitación del recurso de casación interpuesto por JOSÉ MANUEL VISCONDE ZAPATA, las mismas que serán exigidas por el Juez de Investigación Preparatoria, de conformidad con el artículo 506 del Código Procesal Penal.

III. **ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de origen y se notifique a las partes; hágase saber y archívese. Interviene la Señora Jueza Suprema Chávez Mella por periodo vacacional del Señor Juez Supremo Calderón Castillo.-

S. S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CHÁVEZ MELLA

AFN/agan.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CQORTE SUPREMA